

“Hemos tenido, dice el maestro, un trágico error: buscar **siempre más Derecho**. En realidad se debería decir **siempre menos Derecho**, lo cual no significa no poner nada en el lugar del Derecho, o sustituir el orden por la anarquía, sino crear condiciones para que pueda confiarse cada vez menos en la fuerza —coacción— y cada vez más en la bondad para la función de la paz”.

EL MAR TERRITORIAL LA PLATAFORMA CONTINENTAL, Y EL DIFERENDO COLOMBO-VENEZOLANO

Rubén Darío López Z.,

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Antioquia.

CONTENIDO

Introducción.

PRIMERA PARTE: EL MAR TERRITORIAL

- A — Conceptos del Derecho Internacional Positivo y de la Doctrina.
- B — Conceptos personales: Tesis del Privilegio Geográfico.
- C — Costas de Estados frente a frente y adyacentes — Soluciones.

SEGUNDA PARTE: LA PLATAFORMA CONTINENTAL

- A — Concepto del Derecho Internacional Positivo, de la Jurisprudencia y de la Doctrina.
- B — Concepto Jurídico.
- C — Definición científica (Conceptos topográficos y oceanográficos).
- D — Conceptos personales.

TERCERA PARTE: EL DIFERENDO COLOMBO-VENEZOLANO

(Véanse mapas 1 y 2).

- A — Posición oficial de Colombia.
- B — Posición oficial de Venezuela.

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES:

- A — Conclusiones generales.
- B — Conclusiones sobre el diferendo Colombo-Venezolano.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente siglo ha traído para la humanidad numerosos adelantos. La ciencia y la tecnología tomaron un impulso en la historia, haciendo cambiar una gran cantidad de conceptos sobre todas las materias que habían permanecido casi inmutables durante mucho tiempo. Y a este cambio, al cual nos referimos, tenemos que sumarle fenómenos de tan grandes proporciones tales como la explosión demográfica, la contaminación, el grande desarrollo económico y social de unos pueblos y el grande atraso de otros, las tensiones internacionales, las crisis energéticas, el adelanto fantástico de las vías de comunicación y en general la facilidad de dominio del mar y de la tierra.

Observando todos estos fenómenos y en especial el de la explosión demográfica, bien podemos afirmar que nuestra tierra es pequeña y va siendo con el transcurso del tiempo mucho más pequeña para satisfacer las necesidades exorbitantes que tenemos los angustiados moradores.

Además, teniendo en cuenta esta ley económica de que todo cuánto escasea vale más, podemos decir que el mar y la tierra por el hecho de ser escasos, de ser pequeños para los actuales 3.800 millones de personas, tienen un valor inconmensurable.

De ahí que todos los países del mundo sean tan celosos en la preservación de su soberanía en cualquier metro de su territorio o de su mar. Los gobernantes saben del valor tan extraordinario que va tomando cada día su territorio en sentido estricto y en sentido amplio, sus islas, su mar territorial y su plataforma continental.

Los recursos no renovables del planeta se están agotando aceleradamente, una prueba de ello es la actual crisis energética que conmovió y conmueve las estructuras económicas de casi todos los países.

Científicos, sociólogos, políticos, etc., predicen hambrunas para las décadas siguientes. Por eso todas las naciones están en la obligación de mirar hacia el océano, porque según parece es la única salvación futura de la humanidad.

La esperanza del hombre está en el mar. Los recursos naturales que los océanos dan hoy al hombre y pueden darle en el porvenir son extraordinarios.

En la búsqueda de esos recursos todos los países están de acuerdo, pero resultan las discrepancias en el hecho de saber hasta dónde se pueden explotar esos recursos. Es decir, en la delimitación de las aguas que han de servir como frontera con otros países y con el alta mar, sin que hasta el momento se haya llegado a un acuerdo con respecto a la extensión del mar territorial y de la plataforma continental. Aquí el Derecho Internacional tiene mucha labor por delante.

Por el hecho mismo de no existir un concepto general con respecto a la extensión del mar territorial y la plataforma continental (y por otros factores que más adelante analizaremos) Colombia y Venezuela tienen un diferendo planteado y que hace la parte esencial de este trabajo.

El petróleo es una riqueza mineral que anhelan hoy todos los países. Venezuela, país petrolífero por excelencia, donde ese rico mineral es la parte vital de la estructura de su economía, ha hecho reclamos a Colombia acerca de su soberanía sobre los islotes de Los Monjes donde se presume que existe ese precioso mineral.

Al respecto manifiesto lo siguiente: Si Colombia y Venezuela no le vieran alguna importancia económica y militar, etc. a estos islotes, deshabitados, el diferendo Colombo-Venezolano no se habría planteado, como se ha hecho hoy; prueba fehaciente de ello es el hecho de que sólo se vino a hacer énfasis en la soberanía de esos islotes cuando se presumió que podía existir grandes reservas de oro negro.

Por eso creo que el problema en el fondo es de intereses económicos, aunque repercuta en el ámbito político y jurídico. De ahí que los argumentos que sostiene Venezuela sean tan vagos y tan imprecisos, donde se afirma y nó se demuestra, como por ejemplo, no admitir la línea media por haber circunstancias especiales que a la luz del derecho internacional no ha podido demostrar.

De todas maneras la solución de este problema es de gran importancia, no solamente para Colombia y Venezuela, sino también para los demás países, porque se crea en cierta medida un **precedente** que servirá como **doctrina** en el derecho internacional.

El diferendo también tiene importancia en la medida en que hoy por hoy el derecho internacional tiende a una **ampliación vertical** preocupándose seriamente de los problemas económicos y sociales, llevándose al menos, tentativamente una política de **coexistencia** y **cooperación** que es de beneficio para todos los países.

No adelanto más conceptos personales en esta breve introducción, porque los dejo para manifestarlos en el desarrollo del trabajo.

EL MAR TERRITORIAL - POSICIONES

Dice a este respecto Alvaro Alvarez, profesor de Derecho Internacional Público, en su obra **Los Nuevos Principios del Derecho del Mar**: "El análisis de los debates de las propuestas y de las votaciones efectuadas en las dos conferencias de Ginebra sobre el derecho del Mar permiten afirmar que para los Estados representados en las mismas, la anchura mínima del mar territorial alcanza en definitiva a 6 millas marinas.

"La CDI —por su parte—, en el artículo 3º del proyecto, luego de reconocer que la **práctica internacional en esta materia no es uniforme**, enunció el principio según el cual considera que el Derecho Internacional **no autoriza a extender el mar territorial más de 12 millas**".

"En ausencia de una norma positiva de Derecho Internacional que fije la anchura del mar territorial y hasta tanto dicha norma cobre existencia jurídica, precisemos que **corresponde a cada Estado, dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional, fijar su mar territorial, atendiendo factores geográficos, ecológicos y biológicos así como las necesidades económicas de la población y a su seguridad y defensa, tal como lo consagran los Estatutos Americanos en los principios de México sobre el régimen jurídico del mar.**

"En las conferencias de Ginebra dos son los principios o normas en definitiva que se debatieron en pugna, con aspiraciones a convertirse en reglas de Derecho Internacional convencional de carácter general: la norma de **6 millas** y la de las **12 millas**. La norma de las 6 millas propugnada, como última solución transaccional entre los intereses de las grandes po-

tencias marítimas y los intereses de los Estados ribereños por Canadá, Estados Unidos de América, Reino Unido y los países europeos en general.

"La norma de las 12 millas propugnada por un gran número de países latinoamericanos, afroasiáticos e integrantes del bloque soviético con la URSS a la cabeza".

Más adelante agrega el mismo autor:

"No puede dejarse de reconocer, si se quiere ser equitativo que las propuestas a que nos hemos referido como posición de las grandes potencias marítimas que sostenían en forma indeclinable la norma de las 3 millas marinas y no reconocían ninguna anchura que las sobrepasara, constituyen un cambio radical de las posiciones y, desde su punto de vista, la realización de un sacrificio enorme de todo orden, cambio de posición y sacrificio que tienen un gran significado político y económico".

Mc. Dougal y Burke, en su obra *The Rutdie Order of the Ocean* página 69 (anexo 4), por ejemplo, dice:

"A pesar de todos los argumentos contra el límite de las 3 millas, hasta hace relativamente poco fue claro el consenso de que los Estados fueran autorizados solamente para pretender una muy estrecha zona para la extensa competencia honrada como mar territorial. Los Estados con las más largas costas y con preponderancia de navíos afirmaron y estuvieron listos a tolerar una anchura de no más de 3 millas. Las pretensiones excepcionales de zonas más anchas fueron relativamente modestas, como la pretensión escandinava de 4 millas de anchura y otras, especialmente mediterráneas de 6, con una pretensión ocasional de que se extendiera a 12".

"La recomendación de la Comisión de Derecho Internacional interpretada ampliamente como una invitación a una completa reconsideración de la política de la zona angosta en estos tiempos de resurgimiento de egoísmos nacionales, ha hecho más difícil establecer una amplia posibilidad de acuerdo acerca de la modesta zona, necesaria para la **protección razonable** de los intereses exclusivos del Estado Ribereño. Al sugerir que la extensión del mar territorial a 12 millas no constituiría una violación del Derecho Internacional, la comisión apareció en efecto invitando a una extensión hasta ése límite desde que el alcance de la propuesta es, o que la zona de 12 millas está

de acuerdo con el Derecho Internacional o que éste no contiene normas sobre ese punto, diferentes a la de negarle validez a las pretensiones mayores de 12 millas. De otro lado la comisión de Derecho Internacional ha recomendado algo que, en sustancia, es una extensión del mar territorial. Como se anotó antes la comisión propuso potencialmente vastas extensiones de aguas interiores cuyo efecto, al proyectar la línea de base hacia afuera, es el de extender el límite exterior del mar territorial para abarcar aguas que de otro modo serían parte de la alta mar.

“Un cuidadoso cálculo de los factores relevantes sugiere que la política mundial debería continuar en el sentido de ser muy firme en no aceptar sino una zona muy angosta como mar territorial. Quizás el factor más significativo al determinar un balance apropiado ante una exclusiva y una inclusiva pretensión, es la relación entre los intereses que el Estado ribereño está tratando de proteger y la extensión de la autoridad normalmente atribuida sobre el mar territorial”.

“El ímpetu real en la mayor parte de las demandas para un mar territorial más ancho, parece derivarse del deseo de monopolizar la explotación de pescado o de obtener ingresos por derechos de explotación cobrados a los extranjeros. Aún cuando varias afirmaciones han sido hechas, especialmente en 1958 y 1960, en el sentido de que un más ancho mar territorial serviría intereses importantes de seguridad del Estado costanero que no se alcanzarían de otro modo, es el interés de las pesquerías en lo que se ha insistido en las modernas demandas para la extensión del mar territorial y desde luego este interés domina todos los otros intereses particulares que puedan ser alegados para justificar la extensión. Al pretender asegurar un derecho especial de explotación de los recursos animales y minerales de la zona marginal, los Estados costaneros aparecen demandando la extensión de un régimen de la más extensa autoridad sobre anchas áreas de mar”.

“La extravagancia de esta pretensión aparece manifiesta cuando se recuerda que la comprensiva autoridad incluye, en detalle:

- 1 — Derechos exclusivos de explotación y control de los recursos animales y minerales de la zona marginal;
- 2 — Competencia para excluir el paso a través de la zona marginal, calificando el carácter de ese paso y, bajo ciertas

condiciones, suspendiendo cualquier paso (ya que el Estado costanero tiene una completa autoridad discrecional para excluir todo paso por avión);

- 3 — Autoridad para sujetar la navegación en la zona a las regulaciones del Estado costanero;
- 4 — Una determinada competencia sobre hechos y personas a bordo de los navíos que pasan;
- 5 — Una igualmente, indeterminada competencia sobre el barco mismo para el efecto de juzgar reclamos contra éste;
- 6 — Una competencia proporcionada a la obligación de mantener la seguridad de la navegación en la zona;
- 7 — Autoridad para proteger contra la contaminación de los buques que pasan;
- 8 — Autoridad para prescribir y aplicar reglamentos concernientes a la seguridad, a las aduanas y a la salud;
- 9 — Autoridad para controlar el uso beligerante de aguas neutrales, control este que puede ser oneroso y hasta embarazoso para el reclamante durante tiempos de violencia”.

Agregan más adelante otros autores:

“Cualquiera que sea el origen de la estrecha zona del mar territorial, la política que todavía justifica ese mar territorial es la de permitirle a un Estado el ejercicio de ciertos controles importantes con respecto al acceso a sus costas y salida de ellas. **Bajo las condiciones contemporáneas, solamente una estrecha zona complementada con ciertos ejercicios ocasionales de autoridad en una zona contigua, es lo que se necesita para ese propósito.** Cuando la concepción de seguridad se expande más allá del control de acceso para incluir defensa contra un ataque militar, la **tecnología contemporánea de destrucción hace obsoletas anchuras mayores.** Como en el caso de las pesquerías, en el que un Estado costanero puede demostrar que una determinada anchura de control es necesaria para la defensa, el reconocimiento de una especial zona contigua para su seguridad serviría ése propósito sin la permanente imposición sobre los otros Estados de las desventajas de un mar te-

rritorial extendido. Así cualesquiera que sean los intereses particulares que motivan reclamos a la extensión del mar territorial, las medidas necesarias para asegurar tales intereses difícilmente requieren un reconocimiento por parte de la comunidad de una autoridad exclusiva en favor del Estado reclamante, como la que se ejerce en el mar territorial. Negar un amplio e inclusive común uso en determinadas áreas para honrar el ejercicio por un Estado costanero de la más extensa autoridad imaginable, meramente para asegurar un simple y estrecho interés, cualquiera que sea su significación para el Estado reclamante, es algo como cortar un brazo sano para eliminar una arruga que ha salido en la punta de un dedo”.

“En nota de dos eminentes autores explicaron que Venezuela declaró que el Congreso de ése país, al extender a 12 millas su mar territorial, había interpretado el concepto expresado por la comisión de Derecho Internacional pero agrega que tanto el profesor Francois como Sir Gerald Fitzmaurice negaron que la comisión le hubiera concedido alguna validez al límite de las 12 millas”.

Etzel Percy escribe en el boletín del Departamento de Estado, Volumen XL, número 1044 de Junio 29 de 1959, lo que sigue:

“El mar territorial de los Estados Unidos sería materialmente afectado si, por ejemplo, se le reconoce una anchura de 6 millas al mar territorial. La línea de bajamar seguiría siendo la misma bajo una circunstancia como esa, pero el límite exterior del mar territorial se prolongaría a una extensión que sería el doble. Sin embargo, el ensanchamiento de esa zona aunque de 6 millas de ancho, no podría ser multiplicado por 2. Dependiendo de la configuración de la costa y del emplazamiento de las islas, el área de un mar territorial de 6 millas podría ser menos o más del doble de un mar territorial de 3 millas. **Las islas tienden a aumentar el área de un mar territorial de 6 millas, fuera de proporción por la longitud de la línea de bajamar”.**

No se multiplican las citas de autores norteamericanos sobre anchura de mar territorial porque, como es bien sabido, **todos ellos se mantienen dentro de la posición de una muy limitada anchura para el ejercicio de la soberanía.**

La mayoría de las grandes potencias en el mundo, se mantiene dentro de la posición de una muy limitada anchura para el ejercicio de la soberanía del mar territorial.

La mayoría de los Estados toma una extensión del mar territorial comprendida entre las 3 y las 12 millas, por costumbre y tradición que se ha convertido en norma de Derecho Internacional.

La costumbre internacional había tenido un límite de 3 millas y luego algunos países han estado aumentando dicho límite, siendo esta la tendencia de muchos Estados.

Las grandes potencias se oponen rotundamente a que los demás países tengan un mar territorial extenso y **los argumentos que sostienen, en mi concepto, no son muy sólidos porque en el fondo son un sofisma. Detrás de ése ropaje político y jurídico se esconde un interés eminentemente económico.** ¿Y quiénes son los que hoy por hoy tienen capacidad técnica y financiera de explotar los recursos naturales del mar? Indudablemente las grandes potencias. ¿Y a qué países les interesa que exista mucho menos mar territorial y mucho más mar abierto para sus intereses económicos y militares? Nadie duda que a las grandes potencias. Prueba de ello es que las flotas mercantes y de guerra de los Estados Unidos y de la U.R.S.S. se pasean por todos los océanos del mundo, de una manera relativamente autónoma. Y por eso Francia y Estados Unidos pueden hacer experimentos nucleares en las islas del Pacífico tan tranquilamente, sin preocuparse por las consecuencias que dichos experimentos puedan traer sobre la vida marina y sobre los demás seres que habitan cerca a esas islas.

Estoy de acuerdo con los países que pretenden ampliar el mar territorial según sus posibilidades. Pero no estoy de acuerdo con el argumento con que algunos países justifican dicha ampliación. Algunos países sostienen que amplían el mar territorial para su **defensa**, pero esto es un **sofisma**, porque modernamente la tecnología bélica de destrucción hace obsoletas esas grandes anchuras. En el fondo el **interés es económico**, máxime cuando el mar se presenta como una redención futura para la adquisición de alimentos.

CONCLUSIONES

- 1 — Podemos ver claramente que la alta mar pertenece teóricamente a todas las naciones de la tierra, pero en realidad, **en la práctica, pertenece a muy pocas naciones.**
- 2 — Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones geográficas y de intereses, llegar a un acuerdo definitivo es supremamente difícil, casi imposible.
- 3 — Con el transcurso del tiempo muchos países tendrán la tendencia a **aumentar el mar territorial.**
- 4 — Por la diversidad de situaciones geográficas y otros factores, es injusto aplicar una norma única y absoluta que **delimite el mar territorial.**

Teniendo en cuenta estos puntos personalmente sustento la siguiente tesis que sencillamente llamo la **TESIS DEL PRIVILEGIO GEOGRAFICO**

TESIS DEL PRIVILEGIO GEOGRAFICO

Los países del mar mediterráneo están limitados naturalmente porque la anchura del mar es muy pequeña. Los Estados de esta zona y de alguna (s) otra (s) similar (es) en el planeta, deben de tener un estatuto que delimite muy bien su mar territorial, su plataforma continental y el mar abierto. Estos países no tienen el privilegio **geográfico, es decir, el privilegio dado por la geografía de tener la oportunidad, de extender demasiado su mar territorial porque perjudicaría y lesionaría el derecho de otras naciones.**

Pero otra situación muy distinta tienen los países costaneros del Pacífico en América y de parte del Atlántico en el Africa. Estos países pueden extender su mar territorial mucho más que los países del Mediterráneo, sin lesionar (ningún derecho) a otro Estado y dejando también gran extensión de alta mar. Estos países tienen el privilegio geográfico, dado por la naturaleza, de poder tener mucho más mar territorial que otros países, asimismo como existen países que su subsuelo tiene más petróleo que otros. Y de la misma manera que unos Estados poseen mar y otros desgraciadamente no lo poseen.

Para la solución de algunos conflictos de soberanía entre países que tienen costas frente a frente o adyacentes, se recurre al principio que me parece muy justo cual es el de la **línea**

media y el de la equidistancia. Estos dos principios no son absolutos sino relativos y dependen de circunstancias muy concretas.

De la misma manera se debiera obrar en muchos casos aplicando un principio que se llamaría **EL PRINCIPIO DEL PRIVILEGIO GEOGRAFICO**, que sería aplicable relativamente, en casos muy concretos y en zonas muy concretas.

Con todo esto, no quiero decir, que con base en el privilegio geográfico los Estados escojan arbitrariamente la extensión que quieran, o que tengan derechos absolutos sobre esta zona. Lo que quiero sostener, es que, **NO PUEDE EXISTIR UNA NORMA UNICA Y ABSOLUTA PARA TODOS LOS PAISES DEL ORBE CON RELACION AL MAR TERRITORIAL. ES DECIR, QUE EL DERECHO INTERNACIONAL DEBIERA ESTABLECER DICHA DELIMITACION POR ZONAS, POR EJEMPLO, SEGUN LA DISTANCIA QUE TENGAN LOS ESTADOS SITUADOS FRENTE A FRENTE O ADYACENTES, DEJANDO SIEMPRE UNA ZONA DE MAR ABIERTO.**

Esta tesis del privilegio geográfico aunque no se ha adoptado positivamente en el Derecho Internacional, en la **práctica, de hecho sí se ha visto:** por ejemplo, existe cierta lógica de que Bulgaria, Yugoslavia, Albania e Italia, sostengan tesis comprendidas entre 3 y 12 millas, porque muy cerca de estos países existen otros que necesariamente, de hecho, están limitados en su mar territorial. Pero otro fenómeno muy distinto ocurre en la mayoría de los países Americanos que tienen costas en el Pacífico existiendo cierta lógica que Perú, Ecuador, o Chile sostengan la tesis de 200 millas de mar territorial, dejando a la vez un gran espacio para el mar abierto. Después de las costas del Perú, por ejemplo, el país de frente más cerca está en Australia a más de 12.000 millas.

En el futuro la mayoría de los países que tengan estas posibilidades actuarán en esta dirección, la práctica internacional así lo exige.

COSTAS DE ESTADOS FRENTE A FRENTE Y ADYACENTES — SOLUCIONES

En el Derecho Internacional se dice lo siguiente:

El artículo 12 es del tenor siguiente (Convención de Ginebra).

- 1 — Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una **línea media** determinada en forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de éstos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.
- 2 — La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Ribereños.

Para comentar esta posición no resulta impropio principiar por transcribir lo que dice S. Whittemore Boggs en la página 176 de su completísima obra **International Boundaries**.

“La necesidad de solucionar pacíficamente todos los problemas de linderos es manifiesta”.

“La perturbadora influencia de las cuestiones de fronteras es generalmente persistente como se anotó por ejemplo, en el tratado de 1881 entre Colombia y Venezuela con estas palabras: . . . deseosos de ponerle fin a la cuestión de los linderos territoriales que, por espacio de 50 años han afectado sus relaciones de sincera amistad y de natural, antigua e indispensable fraternidad . . .”

“La sincera amistad de muchas naciones ha sido oscurecida durante años por cuestiones de linderos”.

“Los problemas de linderos que perturban las relaciones entre Estados contiguos tienen muchos orígenes. En los países nuevos, en donde los linderos no han sido todavía precisamente delimitados y donde muy poca geografía se conoció cuando la línea fue originalmente definida, **los problemas surgen de inevitables vaguedades en la definición del lindero o de demoras en el reconocimiento y amojonamiento sobre el terreno de linderos astronómicos que no significan nada mien-**

tras no se haya marcado. Problemas de esos surgen por los deseos de acceso al mar, a los sistemas de comunicación o a las fuentes materiales. Donde quiera que los problemas de linderos surgen de incidentes locales se expanden hasta ser cuestiones nacionales a menos que se manejen pronta y efectivamente”.

“ . . . Cuando un reclamo territorial se ha suscitado definitivamente este parece más que todo un llamamiento a la historia. En general se recurre a los antecedentes históricos en relación con los linderos donde la fricción se ha desarrollado a tiempo que la historia se olvida dónde el lindero opera satisfactoriamente cuando surgen dificultades en el funcionamiento del lindero y cuando la falta de satisfacción engendra perturbaciones y lleva al deseo de algún cambio o alivio”.

“La situación que parece intolerable en el lindero es muchas veces no el resultado de condiciones locales que no deben ser sobreestimadas. Es el resultado de políticas adoptadas en la capital de uno de los Estados o en la capital de ambos, quizá con inadecuada apreciación de los factores humanos y de la población fronteriza”.

“**Cualquiera que sea el origen del problema de linderos, la solución pacífica es ahora más necesaria que antes.** No estamos aquí contemplando los medios de soluciones pacíficas de las disputas internacionales en general, sino solamente las materias que directamente afectan el arreglo de los linderos internacionales”.

Schalowits, después de preguntarse cuál es el método más equitativo para determinar el lindero en el mar territorial dice:

“El problema fue exhaustivamente considerado por la comisión de Derecho Internacional con la ayuda de un estudio preparado por el Comité de expertos. **La solución acordada como la MAS SATISFACTORIA Y LA MAS EQUITATIVA FUE TRAZAR EL LINDERO** por aplicación del principio de la equidistancia desde los puntos cercanos en la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de cada Estado”.

Y agrega:

“Ese principio está envuelto en el concepto de la línea media. La comisión de Derecho Internacional adoptó reglas separadas para el caso de que las costas de los Estados fueran

opuestas o adyacentes. En el primer caso el lindero debía ser la línea media. **Esta distinción entre una línea equidistante y una línea media parece válida desde el punto de vista geométrico, pues una línea media presupone una línea que está en la mitad.**

Pero la convención de Ginebra combinó ambos casos — costas opuestas y costas adyacentes— en un solo artículo (artículo 12). **Este fija el lindero entre dos Estados no de una manera directa, sino como una prohibición contra ambos Estados de extender su mar territorial más allá de la línea media, cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más cercanos de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los Estados. Esto en efecto constituye la adopción del principio de la línea media como lindero entre los Estados”.**

La comisión estudió otras posibilidades:

“Una línea con ángulos rectos a la costa en el punto en donde la frontera terrestre encuentra el mar; una línea que coincida con el paralelo geográfico que pase por el punto en que la frontera terrestre encuentra la costa; una línea con ángulos rectos a la dirección general de la costa. **La comisión rechazó todos estos métodos como impracticables para una regla legal de carácter general aunque aceptable en situaciones especiales. Adoptó en cambio, el principio de la línea equidistante”.**

Estoy de acuerdo con el Dr. Eduardo Zuleta Angel cuando en su gran libro **“El Diferendo Colombo-Venezolano”** dice en la página 27:

“Confrontando el artículo 12 de que se viene hablando con el 6º de la convención sobre plataforma continental y teniendo en cuenta tanto lo explicado por Boggs como lo expuesto por Schalowitz en las transcripciones que se han hecho, se llega fácilmente a las siguientes conclusiones:

Primera: En lo que atañe al **mar territorial** solo hay, a falta de acuerdo entre partes, una norma objetiva, que es al mismo tiempo equitativa y que vino a ser la definitivamente aceptada después de larguísimo estudios y de interminables cambios de ideas: **el lindero deberá estar constituido por la línea cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.**

Segunda: A esa línea, cuando se trata de costas adyacentes se suprime ese calificativo de media; pero con el calificativo de media o sin él, la línea es la misma y se traza de acuerdo con el principio de la equidistancia según el cual todos los puntos de la línea constitutiva del lindero deben ser equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

Tercera: Hasta tal punto es objetiva, justa, razonable y práctica la línea de la equidistancia que, tratándose del mar territorial cualquier Estado puede, salvo acuerdo en contrario, extender su mar territorial hasta esa línea media determinada como ya se dijo. **En efecto como el texto dice que “ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada en forma...”** resulta claro, a contrario sensu, que sin necesidad de la venia del otro Estado puede cada uno de ellos extender su mar territorial hasta esa línea media que se puede trazar matemáticamente. Inclusive eso se hace hoy con computador.

Cuarta: Por el modo está establecido el principio de la línea media en el artículo 12 de la convención sobre mar territorial, solamente se podría prescindir de la línea media para la delimitación fronteriza en el caso de un **acuerdo contrario** o en el caso de que existan **“derechos históricos” u otras circunstancias especiales** siendo de cargo del Estado que alega esos derechos o circunstancias probar que ellos existen y que ellos hacen **NECESARIA** la delimitación del mar territorial en otra forma.

En lo que respecta a Colombia, la información que es equívocada proviene de una mala interpretación del decreto legislativo 3183 de 20 de Diciembre de 1952. Dicho decreto dice así:

“Artículo 8º. La dirección de marina mercante colombiana y sus diferentes dependencias ejercerán sus funciones y atribuciones en todos los puertos marítimos de la República, en las aguas territoriales nacionales y en todos los ríos limítrofes navegables de Colombia”.

Parágrafo 1º. Para efectos del presente decreto se entiende por aguas territoriales las comprendidas en una extensión

de mar que alcance una distancia de tres (3) millas marinas, medidas desde la línea de la más baja marea, en torno de las costas del dominio continental e insular de la República".

Parágrafo 2º.- Para fines de vigilancia marítima, seguridad de la nación, resguardo de los intereses de la misma, así como para el ejercicio de la pesca, la distancia de tres (3) millas a que se refiere el parágrafo anterior se extiende en las aguas continuas hasta nueve (9) millas medidas desde el límite exterior del mar territorial".

Parágrafo 3º.- Se consideran como límite entre las aguas territoriales y las aguas interiores de las bahías, golfos, lagos, ríos, la línea recta que una al nivel de la más baja marea con los puntos correspondientes a cada lado de la entrada".

Como puede verse fue solamente para los efectos de ese decreto (o sea para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la marina mercante) para lo que se habló de tres millas, pero agregando, a renglón seguido que "para fines de vigilancia marítima, seguridad de la nación, resguardo de los intereses de la misma así como para el ejercicio de la pesca, la distancia de 3 millas marinas se extiende en las aguas continuas hasta 9 millas medias desde el límite exterior del mar territorial".

Lo que vale decir que en realidad el derecho legislativo 3183 de 20 de Diciembre de 1952 no modificó el artículo 17 de la Ley 14 de Enero 31 de 1932, que dice:

"Artículo 17.- Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919 sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos de la Ley 96 de 1922 sobre pesca en los mares de la República se entiende por **mar territorial una zona de 12 millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio insular de la República**".

Por el contrario: El señalamiento de las 12 millas dejó de referirse exclusivamente a **yacimientos de petróleo y a pesquerías para extenderse a fines de vigilancia marítima, seguridad en la nación, resguardo de los intereses de la misma**".

Es explicable, sin embargo, que la falta de técnica en la redacción del decreto 3183 haya conducido a la FAO, entidad de la cual proviene la información publicada en Lawyer of the Americas, a la equivocación en que incurrió al hablar de mar territorial de tres millas en la legislación colombiana.

Sin embargo, sabemos que Colombia ha acogido 12 millas de mar territorial y 200 millas de mar patrimonial a diferencia de Ecuador, Chile y Perú que han acogido 200 millas de mar territorial.

PLATAFORMA CONTINENTAL

Con relación a la Plataforma Continental dice el Dr. Zuleta Angel en su connotado libro:

"Se comenzó estableciendo que el Derecho Internacional actual concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, agua y espacio aéreo y estratosférico de la plataforma continental y que dicha soberanía exclusiva se ejerce sin ningún requisito de ocupación real".

Después de muchas reuniones y debates se llegó en la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo a la fórmula siguiente: **El lecho del subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental o insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control.**

Se había dejado constancia de que "no existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas supradyacentes".

CONVENCION DE GINEBRA SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1º.- "Para los efectos de estos artículos, la expresión **PLATAFORMA CONTINENTAL** designa: a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zo-

nas; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”.

Artículo 2º.- “1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y a la explotación de sus recursos naturales”.

“2.- Los derechos a que se refiere el párrafo 1º de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicarla sin expreso consentimiento de dicho Estado”.

“3.- Los derechos del Estado Ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa”.

“4.- Para los efectos de estos artículos, se entiende por **recursos naturales los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo**”.

Dicha expresión comprende asimismo los organismos vivos, pertenecientes a **especies sedentarias**, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo”.

Artículo 6º.- “1.- Cuando una misma **plataforma continental** sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la **línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado**”.

“2.- Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado”.

“3.- Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1º y 2º de este artículo, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme”.

Artículo 7º.- **Las disposiciones de éstos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explorar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo**”.

DEFINICION CIENTIFICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Es evidente que la definición científica de plataforma continental no coincide con la definición jurídica dada por la Conferencia de Ginebra, como va a verse. Es muy importante establecer la distinción entre una y otra porque, como se verá más adelante, ya hay una corriente que exige vigorosamente la modificación sustancial de la definición de Ginebra.

La noción científica de la plataforma continental tiene orígenes remotos y se fue delineando poco a poco mediante las observaciones que los marinos, desde hace mucho tiempo hicieron sobre los caracteres particulares que presentaba el mar hasta cierta distancia de las costas.

Los topógrafos y los oceanógrafos han establecido que no hay una ruptura brutal entre la estructura morfológica de los continentes y la de los mares y que hay una continuidad entre el relieve continental y el submarino. La tierra se prolonga más o menos bajo el mar por partes sumergidas que forman el zócalo de los continentes.

Por regla general existe a lo largo de las costas una zona recubierta por aguas poco profundas, cuya pendiente media es relativamente escasa en comparación con los grandes fondos submarinos. Los oceanógrafos han llegado a establecer los siguientes porcentajes de la profundidad de las aguas:

de	0	a	200 metros	7,6%
de	200	a	1.000 metros	4,3%
de	1.000	a	2.000 metros	4,2%
de más de			2.000 metros	83,9%

Ello demuestra que la pendiente media es mucho menos fuerte hasta 200 metros de profundidad que de 200 a 2.000, pues en este último caso la extensión vertical es 9 veces más grande a tiempo que horizontalmente la superficie cubierta por aguas que van de 0 a 200 metros no es ligeramente inferior a la cubierta por aquellas que van de 200 a 2.000 metros.

A partir de 200 metros la pendiente, hasta entonces muy suave, se acentúa fuertemente formando lo que se ha llamado el **talud continental** que marca el límite entre la plataforma continental propiamente dicha y las grandes profundidades submarinas.

De ahí la definición que el profesor Boukart da de la plataforma "**Es la plataforma poco inclinada al extremo de la cual empieza una caída rápida hacia las grandes profundidades**".

La profundidad de 200 metros como límite de la plataforma continental no significa que en todos los mares sea esa la profundidad en que comienza el talud.

En muchos casos esa profundidad es mayor o menor. Se trata de un término medio escogido en consideración a que esa profundidad figura en las **cartas oceanográficas** en que aparecen curvas de 100 y de 200 metros.

Lo que vale la pena destacar es lo de que si la noción de plataforma continental surgió y se ha desarrollado tan extraordinariamente es porque ella corresponde a una realidad física como vestigios de las regresiones del mar en el curso de los años, la margen continental alrededor de las tierras emergidas tiene una profundidad que facilita la explotación de su suelo y de su subsuelo y que se prolonga con un declive suave.

Pero, como según los oceanógrafos, se pueden encontrar a profundidades mayores a 500 y a 1.000 metros otras plataformas de pendiente más fuertes, se ha estimado que para definir científicamente la plataforma continental hay que circunscribir la noción a la zona comprendida entre la orilla y la primera ruptura de pendiente importante, cualquiera que sea la profundidad del correspondiente talud.

Pero la verdad es la de que no se ha podido llegar a una definición científica generalmente aceptada como quedó comprobado en el memorando presentado por los expertos a la

Conferencia de Ginebra de 1958. **Los sabios están en desacuerdo sobre la morfología, los orígenes, la estructura y los límites de plataforma continental.**

Se ha acudido, para la definición científica, tanto al criterio batimétrico como al morfológico y al biológico para subsanar las diferencias que se le anotan al criterio adoptado por Boukart, de que a se habló, consistente, en tener en cuenta la **primera ruptura de la pendiente.**

Pero la verdad es la de que aún cuando se ha considerado que los caracteres morfológicos son los más importantes para identificar la plataforma, hay que tener en cuenta los otros criterios y especialmente el de la **ruptura de la pendiente.**

CARACTERES JURIDICOS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Ninguna de las explicaciones jurídicas que se han ofrecido con respecto a la alta mar puede servir para determinar el carácter jurídico de la **plataforma continental**, en cuanto ésta se extiende más allá del **mar territorial.**

Si se tratara de res nullius, la plataforma no podría ser el objeto de una apropiación por ocupación sino en el caso de una ocupación **efectiva y permanente.**

Si se tratara de una res communis, un bien común perteneciente al conjunto de las naciones, ningún Estado en particular podría apropiárselo por un acto de **dominación exclusivo.**

Si se tratara, como lo sostiene Scelle de un elemento del dominio público internacional, por analogía con el dominio público del derecho interno, sería imposible legitimar la teoría de la **plataforma continental.**

¿De dónde proceden entonces los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental?

Aún cuando es evidente, como ha escrito Cecil Hurts (who is the best of the sea? que el reconocimiento de derechos especiales de propiedad en zonas particulares del lecho del mar, fuera de las aguas territoriales, no está en manera alguna en conflicto con el goce común por toda la humanidad del derecho de navegación sobre las aguas suprayacentes, es incues-

tionable que la naturaleza jurídica y la extensión de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no han podido ser precisados.

Se trata de un derecho de soberanía o de un derecho de control, o jurisdicción y en uno o en otro caso ¿cuáles son los fundamentos de este derecho?

La convención de Ginebra, adoptando el texto propuesto por la comisión de Derecho Internacional, estipuló en el artículo 2º que los derechos ejercidos por el Estado ribereño sobre la plataforma son derechos soberanos y no simplemente de control y jurisdicción, pero el hecho mismo de que no se hubiera hablado de soberanía, como lo propusieron delegaciones, sino de derechos soberanos, pone de manifiesto la incertidumbre dentro de la cual se redactó el artículo mencionado.

FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS SOBERANOS

Pero suponiendo que se trata de derecho soberano. ¿Cuál es el fundamento de éste?

La Comisión de Derecho Internacional ha justificado estos derechos por el hecho de que la **explotación de los recursos de la plataforma continental está bajo la estrecha dependencia del litoral continental y que ella supone la existencia de instalaciones adecuadas sobre el territorio del Estado ribereño.**

Oliver de Perón ha dicho que "la regla adoptada puede justificarse más fácilmente por la necesidad de evitar toda controversia sobre la posesión de las riquezas de la plataforma continental y de impedir una **course au tresor** que podría degenerar en conflictos muy graves entre Estados. La tranquilidad y la buena armonía de las relaciones internacionales justifican, por sí mismas, una derogación a las reglas del derecho".

La práctica unilateral constituyente de costumbre no resuelve tampoco el problema del fundamento de los derechos soberanos sobre la plataforma porque una costumbre jurídicamente hablando, no puede fundarse en las declaraciones unilaterales que se habían hecho sobre plataforma continental cuando se celebró la Conferencia de Ginebra.

En realidad el único fundamento que se le ha podido atribuir al derecho soberano del Estado Ribereño sobre plataforma continental es, como lo ha dicho la Corte Internacional de Justicia en su célebre sentencia de 20 de Febrero de 1969 sobre el Mar Norte, el de ser dicha **plataforma una prolongación o continuación de sus territorios.** "El derecho del Estado Ribereño sobre su plataforma continental —dice la Corte— tiene por fundamento la soberanía que él ejerce sobre el territorio del cual esa plataforma continental es la prolongación natural bajo el mar".

PLATAFORMA CONTINENTAL

(Concepto personal)

La plataforma continental es un problema más confuso y complicado, que el mar territorial, ya que aquél depende en gran medida de éste.

Con la plataforma continental acontece un fenómeno muy parecido al del mar territorial, por las siguientes razones:

1. Hoy por hoy, los Estados no se han podido poner de acuerdo con respecto a la verdadera extensión del mar territorial, fenómeno muy semejante acontece con la plataforma continental.
2. Muchos países ejercen los derechos que otorga la plataforma continental de una manera casi absoluta, porque tienen fuerza y poderío económico.

De ahí que el artículo primero de la Convención de Ginebra otorgue en cierta medida ese derecho; "La expresión plataforma continental designa: el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, **hasta dónde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona**".

Afirma este artículo primero de la Convención de Ginebra en la parte final, que se pueden explotar los recursos naturales de esas zonas, siempre y cuando la profundidad de las aguas lo permita. Esta parte final puede dar cabida a varias interpretaciones, pero sobre todo a la

más importante que **el hecho de explotar los recursos según la profundidad, hace que unos países puedan explotarlos y otros no.**

Para las grandes potencias ahora y con el transcurso del tiempo, no va a importar la profundidad del mar, porque tienen y tendrán las técnicas apropiadas para explotar en esas zonas los recursos naturales. De ahí que el concepto de plataforma continental da a entender que es plataforma continental según **hasta donde la profundidad de los recursos naturales lo permita.** Este concepto de profundidad es pues supremamente relativo.

En parte para la tecnología presente y en especial para la tecnología futura, la profundidad no va a ser problema. Por eso este concepto me parece en cierta medida, **vago, impreciso y por demás injusto, ya que cada país podrá escoger a la larga la plataforma continental que desee según su capital y su tecnología.**

Uno de los artículos de la Convención de Ginebra, que reafirma lo que vengo sosteniendo es el siguiente: Artículo 7º "Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el **derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.**"

DIFERENDO COLOMBO-VENEZOLANO

POSICIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA

Archipiélago de Los Monjes

"En cuanto a su ubicación, Daniel Valois Arce dice: "cerca al extremo más septentrional de la península de la Guajira emergen de la superficie marina cinco islotes. Es el archipiélago de Los Monjes. Son rocas, inhabitadas y desprovistas de vegetación. La historia del problema respecto de Los Monjes, es la siguiente según la exposición que hace Moyano Bonilla: en 1912 creó el Gobierno Nacional mediante decreto 930 la oficina de longitudes, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, con función de determinar las coordenadas geográficas, de las principales poblaciones del país. En 1905 fue suspendida y en 1909 fue creada como dependiente del Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores, según Ley 30 de este año complementada y desarrollada por el decreto 44 de 24 de Enero de 1910.

El Decreto 319 de 1948 le cambió el nombre por el de Oficina de Fronteras.

En 1934 la Oficina de Longitudes publicó un libro titulado Límites de la República de Colombia. En esta publicación se dice: "Pertenece también a Colombia las islas y cayos llamados Monjes y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que se hallen próximos a las costas".

En 1944 publica el Dr. Julio Garzón Nieto, Jefe de la Oficina de Longitudes y Fronteras una edición del Libro límites de la República de Colombia en la cual dice: "Pertenece a Colombia las islas y cayos llamados Los Monjes y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que se hallan próximos a las costas".

Existe un contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el general Enrique Arboleda el 7 de Marzo de 1919 por el cual se concedió permiso al señor Arboleda para explotar y explorar los yacimientos de Guamo que se encuentran en los islotes indicados, estos islotes eran Los Monjes.

Ante todo esto Venezuela no hizo ningún reclamo.

Anotaciones críticas sobre la nota de 22 de Noviembre de 1952

A la luz de la **doctrina** y de conformidad con el artículo 2º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la nota de 22 de Noviembre de 1952 es un tratado por ser acuerdo entre Estados destinados a producir efectos jurídicos. Hoy en día se considera que son **tratados** tanto los que revisiten forma solemne como los acuerdos en forma simplificada.

Ahora bien siendo tratado debía ser aprobado por el Congreso de la República de conformidad con el artículo 76 ordinal 18 de la C. N. que dice de la siguiente manera: "aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de Derecho Internacional".

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas Instituciones Supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

En estas condiciones se pregunta qué consecuencias trae la extralimitación del Ministerio de Relaciones Exteriores al usurpar la competencia que correspondía constitucionalmente al Congreso de la República de Colombia?

De ahí que este argumento venezolano no tenga validez para Colombia, por no estar de acuerdo con la Constitución Nacional. Colombia hace énfasis en que el consentimiento para un tratado no lo hace solamente el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni el Presidente de la República, sino también el Congreso.

POSICION OFICIAL DEL GOBIERNO DE COLOMBIA EN LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA EN EL GOLFO DE VENEZUELA

1. Colombia sostiene su soberanía en el mar territorial y en la plataforma continental y considera que esta soberanía es irrefragable, como lo reconoce la sentencia de la Corte de Justicia de 20 de Febrero de 1969; cuando dice que todo Estado tiene un derecho natural y absoluto a la plataforma que prolonga sus costas, la demarcación se hace para separar la plataforma que de suyo pertenece a cada Estado.
2. Colombia reconoce su soberanía de acuerdo con el **Derecho Internacional, costumbre y todo tratado y especialmente a las convenciones** de plataforma continental y a la pesca y recursos vivos del mar, aprobados por las leyes 9ª y 119 de 1961, debidamente ratificadas y en vigor.
3. Colombia tiene fijado su mar territorial en 12 millas en virtud de las leyes de 1919 y 1923 y en los conceptos de Marco Fidel Suárez de 1926 y Antonio Rocha de 1966, de la comisión asesora de relaciones exteriores.
4. Colombia auspicia el mar patrimonial de 200 millas para conservación de la riqueza ictiológica.
5. Para la delimitación de los mares territoriales y plataforma continental **Colombia acepta la línea media**, dándose cuenta de que la sentencia de la Corte Internacional de La Haya de 20 de Febrero de 1969, pone en duda el principio de la línea media como medida única de demarcación de las zonas marinas.

Así pues Colombia tiene derecho a mar territorial y plataforma continental a la luz de la Convención de Ginebra vigente para los dos Estados. El Golfo de Venezuela debe dividirse de acuerdo con la línea media y esta se traza desde diversos puntos de una y otra costa y por allí donde se produzcan las intercepciones de dichos puntos. En lo que hace referencia a la división de mares en la terminación de Castilletes, debe aplicarse la línea equidistante trazada sobre ciertos puntos del litoral. **COLOMBIA NO RECONOCE MAR TERRITORIAL NI PLATAFORMA A LOS MONJES POR NO SER ISLAS.** Sin embargo, Colombia estaría dispuesta a aceptar una línea media entre la costa de la Guajira y Los Monjes, aspecto que no ha debido adoptar ya que la soberanía sobre Los Monjes puede ser discutida por Venezuela.

Otro de los argumentos de Colombia según la nota de 25 de Enero de 1952 eran los siguientes:

a) Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia resolvieron sus diferencias en virtud del tratado del 5 de Abril de 1941, suscrito en el histórico Templo de El Rosario de Cúcuta.

b) Años más tarde, en 1944, la publicación oficial del Ministerio titulada límites de la República de Colombia, señaló al Archipiélago mencionado entre aquellas islas y cayos perteneciente a nuestro país, sin que tal declaración hubiera dado lugar antes y ahora a manifestación alguna del gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

c) En caso de existir alguna discrepancia entre las dos naciones respecto a la soberanía del archipiélago de Los Monjes, dicha cuestión de carácter estrictamente técnico, tendrá que ser examinada a la luz de los tratados **vigentes Colombo-Venezolanos**, y de acuerdo con los **principios del Derecho Internacional Americano**.

POSICION OFICIAL DEL GOBIERNO DE VENEZUELA EN LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA EN EL GOLFO DE VENEZUELA

1. Venezuela no admite el criterio de la línea media para dividir el golfo. por haber circunstancias especiales que la llevaron a formular las reservas sobre esta medida específica.

2. El golfo debe dividirse prolongando imaginariamente sobre el mar la dirección que lleva la línea de la frontera entre Castilletes y el Cuello de la Guajira.
3. Venezuela reclamará mar territorial y plataforma continental para Los Monjes y señala que debe haber línea media entre este archipiélago y la Guajira. La zona marítima colombiana de acuerdo con ésta tesis queda limitada al corredor encerrado por la conjunción de la línea media con Los Monjes y la prolongación de la frontera.

El Golfo de Venezuela no puede considerarse ni como aguas interiores ni como bahía histórica.

El tratadista Ernesto Vásquez Rocha demostró en un libro sobre Bahías Históricas las anteriores afirmaciones. Las aguas interiores son las zonas del mar situadas en el interior de la línea de base del mar territorial” y sobre ellas se ejerce soberanía limitada como por ejemplo por el paso inocente de los barcos, etc. Según la comisión de Derecho Internacional, para la existencia de una bahía deben darse las siguientes condiciones:

- a) Una hendidura bien determinada que contenga aguas cercanas por la costa.
- b) Que sea algo más que una inflexión de la costa, y
- c) Que la superficie sea igual o superior a la de un semicírculo que tenga de diámetro la boca de dicha hendidura. La conferencia de Ginebra aprobó la convención de mar territorial y zona continua y en el Artículo 7º en su numeral 4 dice que las aguas de las bahías que no tengan una extensión superior de 24 millas en su boca de entrada, serán consideradas como aguas interiores. Esta norma no puede aplicarse al Golfo de Venezuela por ser su boca de entrada superior a 24 millas y porque estas normas se refieren a bahías que pertenecen a un mismo Estado. Es decir, nunca podrá considerarse el Golfo de Venezuela como aguas interiores. Los elementos que integran la noción de bahía histórica son los siguientes:
 - a) Ejercicio de la soberanía estatal.
 - b) Consentimiento de los Estados que integran la comunidad internacional.
 - c) Intereses vitales del Estado ribereño en la bahía.

La soberanía se manifiesta por la posesión, uso y jurisdicción como lo dijo la Corte Internacional de Justicia en 1951 en el asunto de las pesquerías anglonoruegas. En cuanto a los intereses vitales como afirma Vásquez Rocha pueden ser económicos, comerciales, industriales, defensivos, etc. En el Golfo de Venezuela no se da ninguno de los tres elementos que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se requieren para que una bahía sea considerada como bahía histórica. No basta que **Venezuela afirme** que es bahía histórica, sino que tiene que **demonstrar actos de posesión y ejercicio efectivo de soberanía**. Si el Golfo de Venezuela no es bahía al tenor del artículo 7º citado, menos puede considerarse como bahía histórica”.

CONCLUSIONES

I — Conclusiones Generales.

1. El derecho Internacional no debe tener una norma **única** y **absoluta** para la delimitación del mar territorial y la plataforma continental.
2. El mar territorial y la plataforma continental se deben delimitar **según las circunstancias especiales, que desde el punto de vista geográfico** tengan ciertas zonas del planeta.
3. Esta delimitación debe ser de esta manera, sosteniendo la tesis del **privilegio geográfico**, anteriormente expuesta.
4. Hasta donde sea posible el mar territorial y la plataforma continental se deben ampliar como **zona soberana, la primera y con derechos soberanos, la segunda**, porque esa gran extensión del mar abierto pertenece **teóricamente a todos los países y prácticamente a muy pocos que son los que usufructúan sus recursos naturales**.
5. Los puntos 1, 2, 3 y 4 se podrían tener por ahora y por algún determinado tiempo como solución, aunque creo, y es un concepto muy personal, que a la larga y en un tiempo no muy lejano todos los **océanos del mundo serán repartidos por todos los países**. Algunas de las razones para esta repartición son las siguientes:

- a) El mundo cada día se hace más pequeño para satisfacer las necesidades de la humanidad.
- b) El progresivo adelanto de la tecnología.
- c) El aumento exorbitante de la población.

Estos y otros factores harán con el tiempo, que el mar abierto desaparezca sobre la faz de la tierra, y queden los mares fraccionados, como fueron fraccionados también en un tiempo, los territorios que jamás parecía que fueran a ser habitados. Por ahora según nuestras concepciones parece ilusa esta idea, pero proyectándonos hacia el futuro es muy posible que sea realidad.

- 6. Para la solución de los conflictos que se presentan entre Estados, que tengan costas frente a frente, o adyacentes, los principios de la línea media y de la equidistancia son los mejores hasta ahora conocidos y los que garantizan una solución más justa y más ecuánime.

II — Conclusiones con respecto al diferendo Colombo-Venezolano.

- 1. Venezuela está en un error al no admitir la línea media para dividir el golfo, ya que las **circunstancias especiales** que alega no las ha **podido demostrar**.
- 2. Venezuela no puede considerar como aguas interiores el Golfo de Venezuela, porque no cumple los requisitos dispuestos por el Derecho Internacional para que sea Golfo propio de su país. La boca de entrada del golfo de Venezuela es superior a 24 millas, motivo por el cual no puede considerarse como aguas interiores.
- 3. El Golfo de Venezuela no puede considerarse como bahía histórica porque tampoco cumple los requisitos dispuestos por el Derecho Internacional, que son los siguientes:
 - a) Ejercicio de la soberanía estatal.
 - b) Consentimiento de los Estados que integran la comunidad internacional.
 - c) Intereses vitales del Estado ribereño en la bahía.
- 4. Colombia puede alegar hasta donde sea posible, la soberanía sobre los islotes de Los Monjes, fundándose en:

a) El libro que publicó la Oficina de Longitudes, titulado Límites de la República de Colombia, donde uno de sus acápites dice: "Pertencen también a Colombia, las islas y cayos llamados Monjes, y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que se hallen próximos a las costas".

b) En 1919 se hizo un contrato (enunciado anteriormente) que demuestra la soberanía de Colombia sobre Los Monjes. Es decir, que dicho contrato tenía un ámbito de validez, que demuestra claramente que en ésa época Los Monjes ya pertenecían a Colombia.

c) En 1944 se hizo otra publicación parecida a la anterior y Venezuela no reclamó absolutamente nada.

- 5. La nota del 22 de Noviembre de 1952 no puede ser alegada por Venezuela como argumento para ejercer soberanía sobre Los Monjes, porque en Colombia la Constitución Nacional en su artículo 76 ordinal 18, establece: "aprobar e improbar los **tratados o convenios** que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional". Es decir que sin la aprobación de un **tratado por el Congreso** el Estado no podrá obligarse.
- 6. En caso de no llegarse a un acuerdo, Colombia podrá alegar el principio de la **Línea Media** o de la **Equidistancia** como norma válida establecida por el derecho internacional.
- 7. También podrían llegar Colombia y Venezuela a un acuerdo de explotación conjunta, de las posibles riquezas que tenga la zona en disputa. Mucho más posible es esto dadas las circunstancias históricas de hermandad común origen y semejante historia, que hacen que ambos pueblos tengan un mismo destino. En el campo internacional se ve una marcada tendencia a la cooperación entre todos los países. De ahí que Colombia y Venezuela no puedan permanecer ajenos a este proceso.

BIBLIOGRAFIA

Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969, La Ley, Buenos Aires, 1970 Lord NoNair the Law of Treaties Oxford Clarendon Press 1961, Ch. Rousseau, Derecho Internacional Público Profundizado, La Ley, Buenos Aires 1966, etc.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales. Naciones Unidas —ACONF. 39.11/Add.1.

Marco Gerardo Monroy Cabra, La Autoridad de los Tratados en sus relaciones con el Derecho Interno, Revista Colegio del Rosario N° 498-499 Mayo-Agosto 1973, igualmente Nos.:494-495 y 496-497 de la misma Revista.

César Moyano Bonilla cit. p. 80 y sigs.

Carlos Gustavo Arrieta. Los Monjes. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Dic. 1973 N° 20 1 p. 367.

Jorge A. Aja Espil. El Derecho del Mar. Edit. Temis, Bogotá 1973 pág. 94.

Alfredo Vásquez Carrizosa. Colombia y los Problemas del Mar, Imprenta Nacional 1971. Exposición en el Senado.

Ernesto Vásquez Rocha. La Teoría Jurídica sobre la Plataforma Continental, Bogotá 1968. Editorial Pax Ltda. Ernesto Vásquez Rocha. Los Monjes y Bahías Históricas. ob. cit. Edit. Temis. 1971.

Eduardo Zuleta Angel. El Llamado Golfo de Venezuela, Italgran S. A. 1971.

Hernando Holguín Peláez. Controversia de Límites Colombia-Venezuela. Editores y Distribuidores Asociados 1971, Pág. 108. En esta obra así como en las del Dr. Zuleta Angel se pueden consultar los mapas que ilustran el problema a la luz de las Convenciones vigentes y los Tratados internacionales entre los dos países.

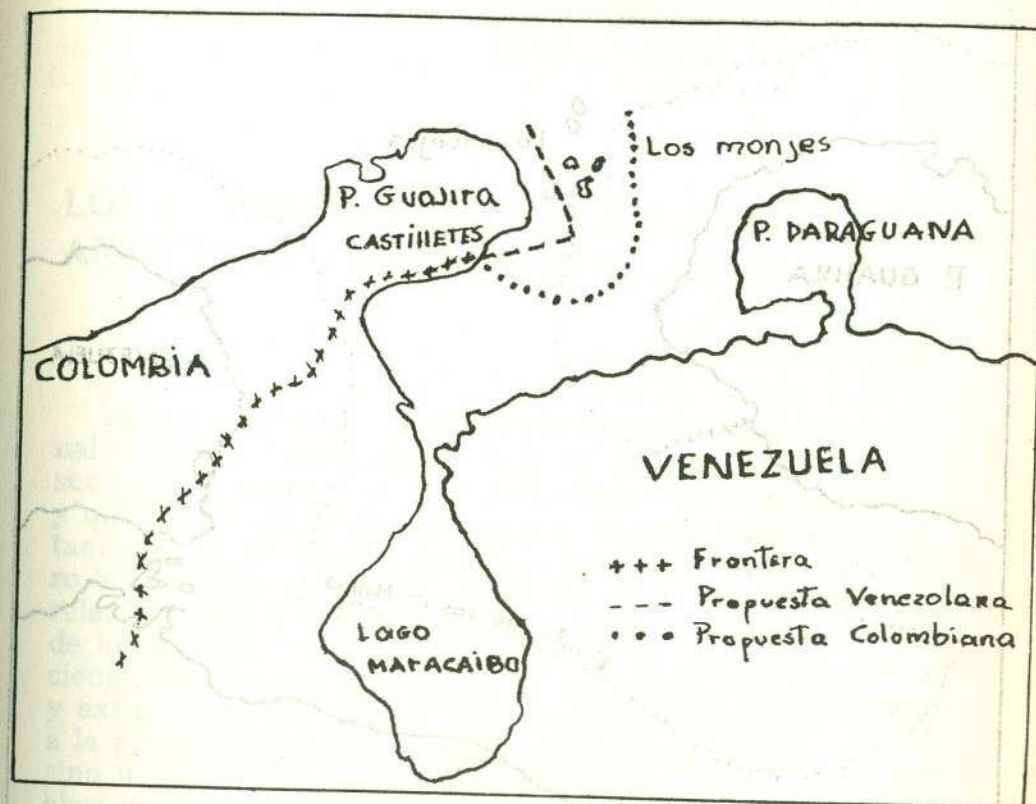
Documento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - Mayo 15 de 1974.

Documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - Septiembre 20 de 1974.

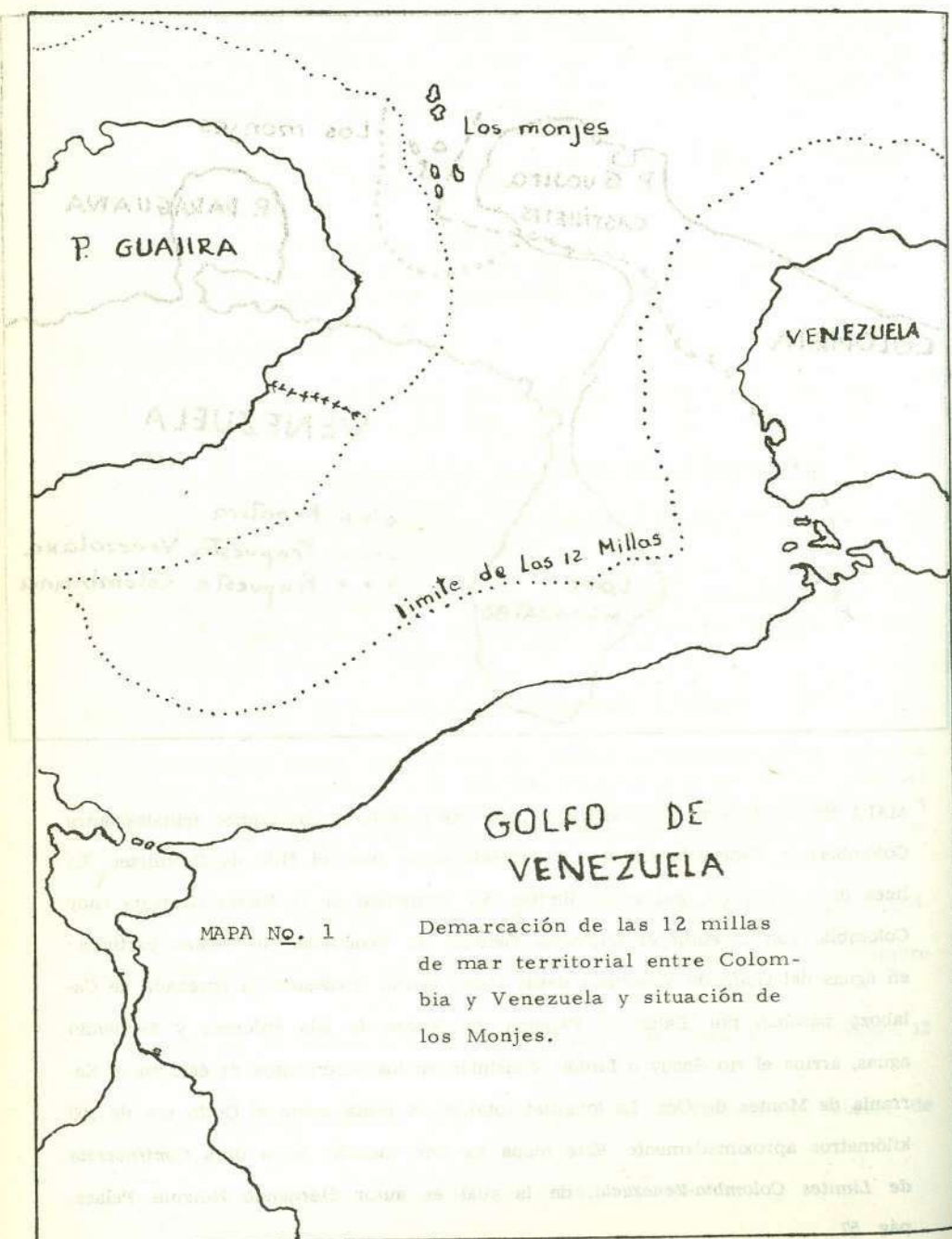
Documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - Diciembre 12 de 1974.

Documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - Febrero de 1975.

El Diferendo Colombo-Venezolano del Dr. Eduardo Zuleta Angel.



MAPA N° 2.- Este mapa muestra el punto de partida de los límites actuales entre Colombia), y Venezuela (línea...), tomando como base el Hilo de Castilletes. La línea de (++++), indica los límites del Virreinato de la Nueva Granada (hoy Colombia, con la entonces Capitanía General de Venezuela, los cuales partiendo en aguas del Golfo de Venezuela desde Punta Gorda bordeaban la ensenada de Calabozo pasaban por Bahía de Páijama; bordeaban la isla Palomas y siguiendo aguas, arriba el río Socuy o Limón, concluían en los yacimientos de éste en la Serranía de Montes de Oca. La longitud total de la costa sobre el Golfo era de 100 kilómetros aproximadamente. Este mapa ha sido tomado de la obra *Controversia de Límites Colombia-Venezuela*, de la cual es autor Hernando Holguín Peláez, pág. 57.



LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL COMUN

Pedro Escobar Trujillo

Bien conocida es para los estudiosos del derecho internacional público la importancia de la costumbre como fuente de sus normas. Ciertamente que hay proliferación de tratados escritos y que éstos determinan hoy en día, en gran parte, el comportamiento de los Estados en las relaciones internacionales. Pero las principales reglas de conducta en que se asientan tales relaciones son o han sido instituidas por la práctica reiterada de los mismos Estados que conforman la comunidad internacional: los principios relativos al nacimiento, reconocimiento y extinción de los Estados, al derecho diplomático y consular, a la propia celebración y efectos de los tratados, para no citar sino unos cuantos ejemplos sobresalientes, son esencialmente obra de la costumbre. Y aunque existe la tendencia, acentuada en los últimos decenios, de consignar en convenios de naturaleza colectiva la mayoría de las normas del derecho de gentes, ellos en realidad no vienen a ser otra cosa que recopilaciones de las antiguas costumbres, acaso con ligeras innovaciones impuestas por las circunstancias contemporáneas.

NOTA: Este artículo fue escrito a comienzos de 1975, o sea antes del triunfo de las fuerzas rebeldes del Vietcong en el Vietnam del Sur; de ahí que, en cuanto a las alusiones a dicho movimiento, resulte anacrónico. Pese a esta circunstancia, el autor considera que, en lo fundamental de su conceptualidad, conserva vigencia y con esta advertencia debe leerse. Además, como en los meses transcurridos también se han presentado nuevos desarrollos con respecto a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), a la que igualmente se hacen referencias, se ha procurado actualizarlas sin desarticular la redacción, principalmente mediante llamadas de pie de página.